

mente por las Cortes en un año dado, si, con arreglo á la citada ley de 25 de Junio de 1870, se cumplió lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución; y que, por lo tanto, no incurre en error de derecho ni infringe el artículo 225 la Sala sentenciadora que declara que tal cobranza no constituye delito y sobresee en el procedimiento, condenando en las costas al querellante. (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Marzo y 19 de Noviembre de 1873, publicadas respectivamente en las *Gacetas* de 15 de Abril de 1873 y 7 de Febrero de 1874.)

CUESTION I. *El Ayuntamiento que, con el fin de cubrir el déficit de sus gastos provinciales y municipales, acuerda proceder á un repartimiento entre los vecinos hacendados, señalando las bases á que debía sujetarse en el mismo acuerdo que tomó en unión de la Junta de asociados; y habiendo notado posteriormente que en el mencionado reparto no estaban incluidos algunos vecinos, cuya falta podía dar lugar á entorpecimientos en la cobranza, acuerda incluirlos en el mismo, formando otro reparto adicional al primero, sin que en este segundo acuerdo hubiese intervenido la expresada Junta, ¿será responsable del delito de exacciones ilegales, previsto y penado en el artículo 224 del Código penal?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por indebida aplicación del referido artículo, fundándose en que el repartimiento adicional acordado por el Ayuntamiento procesado por el motivo y para el objeto dichos, y llevado á efecto después por el Alcalde, no se hallaba comprendido en la sanción penal del art. 224 del Código, puesto que habiéndose hecho ese repartimiento sobre las mismas bases, con sujeción también á las reglas que sirvieron para el primero, cuya legalidad era manifiesta, y comprendiendo tan sólo á algunos vecinos hacendados de dicho pueblo, que debiendo contribuir como los demás de su clase, no fueron, por olvido, incluidos en éste, según así aparecía de los hechos que como probados se consignaban en la sentencia, era indudable que en su esencia y en su fondo dichos repartimientos eran una misma cosa, viniendo á ser en la forma el segundo, ó sea el adicional, el complemento del anterior, y que, por consiguiente, no había nada que fuese punible judicialmente; por lo que la Sala sentenciadora, calificando y penando el hecho de autos como delito de exacciones ilegales, incurrió en error de derecho é infringió los arts. 1.º y 224 del Código penal. (Sentencia de 21 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

CUESTION II. *Un Ayuntamiento, en unión de la Junta de asociados, aprueba un proyecto de ejecución de obras para la reparación de la Casa Capitular, así como el presupuesto de gastos formado ad hoc, estableciendo para realizar la cantidad presupuestada un impuesto arbitral extraordinario sobre pesos y medidas en cada arroba ó fanega que se introdujera ó saliese de la población para su consumo, cuyo impuesto se sacó á pública subas-*

ta adjudicándose al mejor postor, estableciéndose en el pliego de condiciones, entre otras cosas, que era obligatorio el pago de los derechos consignados en las tarifas á los forasteros y á los vecinos que sacasen cereales por el ferrocarril, bajo la multa de 25 pesetas y doble derecho de tarifa á los defraudadores, por lo que el Alcalde multó á uno de éstos y le impuso el doble derecho por cada una de las fanegas extraídas por el ferrocarril sin haber pagado aquéllos; resultando, además, que al conducir dichas fanegas el rematante intimó á los conductores el pago de los derechos, mediaron explicaciones, y aquéllos descargaron los carros dejándolos en la vía pública, de donde el Alcalde los mandó retirar y trasladar á un parador; y finalmente, que habiendo reclamado algunos vecinos, la Superioridad estableció, y así lo comunicó al Ayuntamiento, que el referido arbitrio, en cuanto á ser obligatorio en algunas de sus partes, contrariaba el ejercicio del tráfico, industria y comercio, y que no estaba en armonía con el art. 130 de la ley municipal, por lo que fué revocado en este último sentido; ahora bien: ¿constituirán estos hechos los delitos de exacción ilegal, arrogación de atribuciones y perturbación de la posesión, previstos y penados en los arts. 224, 225, 204, 205 y 228 del Código penal?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que, si bien el Ayuntamiento procesado, al formar el presupuesto extraordinario y subastar para cubrirle las pesas y medidas, obligando á los forasteros y á los vecinos que sacaran cereales por el ferrocarril al pago de las tarifas fijadas en el presupuesto, se excedió, así como imponiéndoles multas y dobles derechos; y si bien todos los actos penables se reputan voluntarios cuando no conste lo contrario, en el caso presente los hechos expuestos demostraban que el Ayuntamiento referido ejecutó los de que fué acusado por error en la inteligencia del precepto legal, pero con la solemnidad é intervención de las personas requeridas para tomar los acuerdos y publicándolos después de aprobados, para que todo el que se sintiera agraviado pudiera en tiempo alzarse para ante el superior, con lo cual dió una prueba evidente de que no quiso delinquir, y persuadido del derecho de que se creía asistido, le sostuvo hasta que se dictó la Real orden que anuló el referido acuerdo; que á esta interpretación errónea que el Ayuntamiento dió al art. 130 citado pudo contribuir la autorización que concede la regla 2.ª del mismo para establecer arbitrios sobre el alquiler de pesas y medidas, y la facultad de imponer multas hasta la cantidad de 25 pesetas que también concede la ley municipal; que de los hechos consignados como probados no resultaba que se hicieran efectivas las multas y dobles derechos, y en todo caso, dictada la Real orden por la que se anuló el impuesto forzoso, el perjudicado podía ser reintegrado, si lo solicitase ó no renunciase este derecho; y finalmente, en que tampoco se consignaban en la sentencia actos que demostrasen la perturbación en la posesión

de bienes del recurrente, porque éstos fueron abandonados espontáneamente en la vía pública por los conductores, y el Alcalde se limitó á mandarlos retirar á un sitio donde se conservaran sin menoscabo: por todo lo que era evidente que la Audiencia, al absolver libremente á los individuos del Ayuntamiento y al rematante, no incurrió en error de derecho ni cometió las infracciones alegadas. (Sentencia de 18 de Enero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 8 de Abril.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto que si el procesado exigió, como Alcalde de un pueblo, á los contribuyentes una cuota mayor del 25 por 100, que era el tipo legal de la contribución, llevando á cabo este acto por su propia voluntad y sin que para ello le autorizase ninguna orden del centro superior administrativo, ni del Ayuntamiento que presidía, es indudable que incurrió en la penalidad del art. 224 del Código, sin que pueda invocar á su favor la ignorancia del derecho, porque, además de que ésta no aprovecha á nadie, según un sabido y universal principio de legislación, no puede alegarla con fundamento si resulta que la Junta municipal y sus asociados habían formado las listas cobradoras tomando por base el 25 por 100, y él fué quien exclusivamente las rechazó y mandó rehacer á un tipo que generalmente excedía del 50 por 100, amenazando á los que no las presentasen en esta forma, y dirigiendo apremios contra los repartidores que se resistían á la exacción; y que si la buena fe y desinterés que dicho procesado alega en favor suyo y que realmente resultan de los hechos, porque él en nada se utilizó de la exacción ilegal, ni tuvo otro propósito que el de cubrir el déficit del presupuesto, han sido ya tomados en cuenta por la Sala sentenciadora para apreciarlos como constitutivos de una circunstancia atenuante análoga conforme al Código penal, dicha Sala, al declararle reo del mencionado delito é imponerle la pena correspondiente, no incurre en error de derecho alguno, ni infringe el art. 1.º ni el 224 del Código. (Sentencia de 18 de Febrero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 3 de Mayo.)

CUESTION III. *El Alcalde que manda exigir y el Recaudador que exige de un contribuyente la cuota de contribución industrial que había satisfecho ya éste al recaudador del Banco, ¿podrán en ningún caso ser responsables del delito de exacción ilegal, previsto y penado en el art. 225 del Código, ya procedieran al cobrarla por error ó con abuso?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, que condenó á los procesados como autores del expresado delito á la pena de ocho años y un día de inhabilitación especial para los cargos de Alcalde y Recaudador respectivamente, multa, restitución y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa de los procesados, citando como infringido el mencionado art. 225 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que los hechos

expuestos no constitúan el delito de exacción ilegal, definido y penado en el citado art. 225, porque la cantidad exigida al perjudicado era por la contribución industrial *votada por las Cortes* y comprendida en el presupuesto general del Estado, y por lo tanto, los recurrentes al cobrarla, ya fuera con error ó con abuso, no cometieron semejante delito (1), habiendo en su virtud la Sala, al calificarlo y penarlo como tal, infringido dicha disposición legal, etc.» (Sentencia de 20 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Julio.)

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

La sanción penal aquí establecida corresponde á la infracción de los artículos 13 y 14 de la Constitución de 1869. En el primero se consignó que nadie pudiera ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial, siendo personalmente responsables del daño causado los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infringieran esta prescripción, de la que se exceptuaban los casos de incendio, inundación ú otros urgentes análogos en que por la ocupación se hubiera de causar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido. El art. 14 de la propia Constitución se refería á la expropiación, que es objeto de la primera parte de este art. 228, y en él terminantemente se estableció que «nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial.»

La Constitución de 1876, hoy vigente, establece á su vez, en su art. 10, que «no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.»—Como se ve, concuerdan ambas Constituciones en lo *esencial*, diferenciándose tan sólo en cuanto la de 1869 exigía siempre que la expropiación se verificase por sentencia ó mandamiento judicial,

(1) Supuesta la mala fe, cometerían otro delito, el de estafa, por ejemplo, mas no el de exacciones ilegales, como acertadamente así lo declaró el Tribunal Supremo.

mientras que, según la de 1876, basta que la expropiación se acuerde por Autoridad competente. Queda, pues, subsistente la sanción que establece el art. 228 que comentamos, y en ella incurrirá todo funcionario que expropie de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública y mediante la correspondiente previa indemnización, y también el que perturbe en la posesión de sus bienes á un ciudadano, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente (1). En cuanto á la pena de *suspensión en sus grados medio y máximo*, véase el comentario del art. 204.

CUESTION I. *El Comisionado ejecutor de apremios nombrado para hacer efectivos los descubiertos que por arbitrios municipales adeudaban varias personas que á continuación de la providencia del Alcalde mandando se proceda con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, requiere de pago, sin más trámites, á uno de los deudores, y como no lo verifica en el acto, le embarga varios efectos, y habiendo obtenido, tres días después de depositados aquéllos, auto del Juez municipal autorizándole para el embargo y venta de bienes del deudor, la verifica á los dos días siguientes, ¿será responsable del delito que se prevé y castiga en este artículo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que «dicho comisionado requirió de pago, embargó y depositó los efectos del deudor, sin que precediera autorización del Juez municipal, y faltó además á la prescripción de los artículos del 19 al 23 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y al art. 36 de la ley de 23 de Febrero de 1870, mediante á haber procedido á la venta sin hacer el señalamiento de tres días en el apremio para verificar el pago del descubierto y sin hacer tampoco la notificación formal de la providencia del apremio en nueva relación de contribuyentes morosos. (Sentencia de 19 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 10 de Enero de 1873.)

(1) Lo propio ha declarado el Tribunal Supremo: «La prescripción penal del artículo 228 del Código, desconocida en el de 1850, responde al art. 13 de la Constitución de 1869, y está colocado, por consiguiente, entre los delitos contra la Constitución; declarando dicho artículo constitucional que nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes ó derechos, ni perturbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial; y no habiéndose reproducido en la misma forma en la Constitución vigente, llega á dudarse de su valor legal, aunque sin motivo bastante, porque el art. 10 de ésta consigna sustancialmente el mismo principio; que el párrafo segundo del art. 228 se enlaza íntimamente con el artículo mismo, y se refiere, por tanto, á la perturbación de la posesión de bienes sin mandato de Autoridad competente para los fines que aquél expresa, ó sea para un servicio ú obra pública, por lo que no debe confundirse con la arrogación de atribuciones judiciales del art. 389, que es indeterminada y extensa, y que puede ocurrir en todo caso y circunstancia en que un funcionario de la Administración se entrometa en asuntos propios del orden judicial.» (Sentencia de 18 de Marzo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.) Véase, además, la *Cuestión VIII* de este mismo artículo.

CUESTION II. *El Alcalde de un pueblo que, no obstante la claridad de las prescripciones del Gobernador civil para que no inquietara á un individuo en el goce de una mina de sal, lejos de someterse á ellas, continúa perturbándole, deteniendo en repetidas ocasiones quintales de sal extraída de la mina, ¿deberá ser calificado de autor del delito de perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes?*—El Tribunal Supremo ha declarado que, resultando de la causa que el perturbado tenía la propiedad de la mina, y habiéndose reconocido esto, además, por el mismo procesado en la escritura de condonación de la acción civil hecha por el ofendido, los actos que privan de aquélla, pretextando un servicio público, no pueden menos de constituir un delito de expropiación; pero que aun siendo aquél poseedor, no por eso sería lícito cometer contra él actos que lastimasen sus derechos, según se declara en el párrafo segundo del artículo 228 del Código. (Sentencia de 22 de Noviembre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1877.)

CUESTION III. *El Alcalde que, oyendo al Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo, acuerda la suspensión de unas obras que verificaba un particular en el cauce de un río, por considerarlas perjudiciales al pueblo, cuya suspensión provisional aprobó el Gobernador civil de la provincia, ¿podrá ser considerado como autor del delito de perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes, previsto y penado en el artículo 228 del Código, si propuesto por el particular contra dicho Alcalde un interdicto de retener, se declaró judicialmente haber lugar á él y á mantener, por consiguiente, al demandante en la posesión en que acreditó estar?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que habiendo el Alcalde tomado el acuerdo oyendo al Ayuntamiento y mayores contribuyentes y creyendo obrar en cumplimiento de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y habiendo sido, además, aprobada su conducta por el Gobernador de la provincia, el acto por él ejecutado fué propio de su autoridad y estaba dentro de sus atribuciones, cualquiera que fuese su procedencia y aun la responsabilidad civil á que en su caso hubiese podido dar lugar; sin que su proceder pueda reputarse como criminal porque contra sus actos recayese una sentencia de interdicto de retener la posesión, porque los juicios de esta especie son de naturaleza puramente civil y sus declaraciones no envuelven pronunciamientos criminales, ni siquiera aquéllos que suponen actos de verdadera violencia, como sucede en los interdictos de despojo, á no ser que concurren hechos extraños de carácter propiamente criminal; sin que tampoco se encuentre dicho Alcalde comprendido, como pretende el querellante particular, en la prescripción del art. 510 del Código penal, que se refiere al que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injus-

to, porque esta disposición no se refiere á los actos más ó menos acertados de las Autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. (Sentencia de 9 de Abril de 1877, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

CUESTION IV. *El Ayuntamiento de un pueblo que, por carecer el vecindario de aguas para sus más principales servicios, acuerda en sesión extraordinaria trasladarse á la finca de un particular con objeto de hacer desaparecer todos los obstáculos que se opusieran al aprovechamiento común de las aguas de dicha propiedad, y presentándose con efecto en ésta con sus dependientes y fuerza de la Guardia civil, manda hacer en ella derribos, talas y destrozos, que causaron daño por valor de 981 pesetas 75 céntimos, ¿será responsable del delito de perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes, previsto y penado en el art. 228 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que cometen el delito previsto en el art. 228 del Código los funcionarios públicos que expropiaren de sus bienes á un ciudadano para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, así como también los que le perturbaren en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial; y que ese delito se castiga con las penas allí establecidas, de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas; que los procesados cuando ocurrieron los hechos que motivaron la causa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 416 de dicho Código tenían indudablemente el carácter de funcionarios públicos, puesto que, como individuos que eran entonces del Ayuntamiento de Benavente, participaban del ejercicio de funciones públicas, y que, por lo tanto, como tales deben reputarse para los efectos de la disposición contenida en el precitado art. 228; que á consecuencia y en conformidad con lo acordado por el indicado Ayuntamiento en la sesión extraordinaria celebrada, dichos procesados y los demás Concejales, sus co-reos, acompañados de todos los dependientes de la Municipalidad y de fuerza de la Guardia civil, se presentaron en aquel mismo día en las fincas del Marqués de Casariego, designadas ya en los resultandos, y mandaron hacer en ellas los derribos, talas y destrozos anteriormente expresados, y que ocasionaron daños pericialmente tasados en 981 pesetas 75 céntimos, según aparece y se consigna como probado en la sentencia recurrida; y que estos hechos con que tan manifiestamente fué perturbado el referido Marqués en la posesión de sus antedichos bienes, constituyen á todas luces el delito previsto y penado en el repetido art. 228 del Código penal, puesto que no se ejecutaron en virtud de sentencia ó mandato judicial. (Sentencia de 17 de Octubre de 1877, publicada en las *Gacetas* de 3 y 5 de Diciembre.)

CUESTION V. *El Alcalde y vecinos de un pueblo que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento se dirigen á un monte, y rompiendo algunos mo-*

jones que dividían el término de dicho pueblo con el de otro, introducen sus ganados para pastar, y destrozan y queman las vides y hormigueros que en sus propiedades tenían varios labradores, ¿serán responsables del delito de perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes, previsto y penado en el art. 228 del Código?—El Tribunal Supremo ha declarado que los hechos expuestos constituyen efectivamente una perturbación en la posesión ajena, á la que concurrió el procesado como Alcalde, y en tal concepto funcionario público, en virtud de lo dispuesto en el art. 416 del Código, sin que para todo ello precediese mandamiento judicial, no siéndole aplicable la exención de responsabilidad criminal comprendida en el núm. 11 del art. 8.º, pues si bien aparece que procedieron previo acuerdo del Ayuntamiento, las atribuciones del mismo no son extensivas á privar de la posesión de bienes á otros que los están disfrutando, mucho menos cuando pertenecen á otro término municipal distinto. (Sentencia de 15 de Noviembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 27 de Enero de 1878.)

CUESTION VI. *Si adjudicadas á un particular en subasta pública varias fincas, después de aprobado el remate y de haber satisfecho algunos plazos solicitó del Juzgado que se le pusiera en posesión de las mismas, á lo que se accedió, dando comisión para ello al Juez municipal; y constituida esta Autoridad con tal objeto en el lugar, acompañada del Secretario y testigos, dió la posesión de las expresadas fincas al comprador, quien la tomó pacíficamente, sin contradicción de persona alguna; y terminado el acto, antes de que la comitiva se ausentase, se presentó el Alcalde del pueblo y le entregó al Juez municipal una comunicación suscrita por él, en la que se manifestaba que, habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento que se hallaba dando posesión á compradores de propios del distrito, considerando que tales actos debían tener lugar con citación de los sindicos, había acordado significárselo así para que determinase lo que creyera más acertado; y acto continuo, el Alcalde previno á un acompañante suyo que introdujese los ganados que andaban por aquellos alrededores en los montes de que se acababa de dar posesión, en cuya virtud entraron á pastar varias reses, causando el consiguiente daño, ¿constituirán estos hechos el delito de perturbación de la posesión de bienes de un ciudadano por un funcionario público?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que los hechos consignados como probados en la sentencia demostraban con toda evidencia que el recurrente, con el carácter de Alcalde, ordenó que entrasen los ganados en las fincas de que poco antes se había posesionado don Simón Santos Rey, manifestando claramente que su propósito era no respetar la posesión referida, lo cual tuvo efecto porque los pastores ejecutaron lo preceptuado por aquél, actos que constituyen una verdadera perturbación en la posesión, definida y penada en el artículo citado, y que

el art. 616 del Código se refiere á los daños causados en la propiedad ajena que por su poca importancia no están comprendidos en el libro II del mismo, hechos que se castigan según los medios que se empleen y la mayor ó menor entidad del perjuicio que causan los malhechores, y que son de muy distinta especie que las perturbaciones á que se refiere dicho artículo 228, las cuales siempre constituyen delito, si no precede mandato judicial, etc. (Sentencia de 1.º de Mayo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

CUESTION VII. *¿Constituirá hoy el delito de perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes, comprendido en el párrafo segundo del art. 228 del Código, el hecho de decretar un Ayuntamiento el embargo y venta de bienes de un deudor á fondos municipales?—Aun cuando semejante acuerdo fuera injusto, ¿podrá el Tribunal Supremo penar á sus autores como responsables de prevaricación (art. 369 del Código) si este delito no fué objeto de calificación y acusación en el juicio?—*El Tribunal de casación ha resuelto explícitamente la afirmativa sobre el primer punto, é implícitamente sobre el segundo: «Considerando que no comete el delito de perturbación en la posesión de bienes á que se refiere el párrafo segundo del 228 el funcionario ó Corporación que en el uso y ejercicio de facultades atribuídas por la Ley acuerda lo procedente para el cobro de las cantidades adeudadas al Estado, á la Provincia ó al Municipio, cual hizo el Ayuntamiento de Torrico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 152 de la vigente ley municipal é instrucción de 3 de Diciembre de 1869, modificada por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, al apremiar á D. Alejo Lozano como supuesto deudor al Municipio: Considerando que si ha podido ser injusto en el caso del presente recurso el acuerdo del referido Ayuntamiento, no resultan de la causa datos suficientes, sin duda por no haber sido objeto de la acusación y calificación el delito definido en el art. 369 del Código, para apreciar si se dictó ó no á sabiendas de su injusticia ó por ignorancia ó negligencia que fuesen inexcusables: Considerando que por no constituir el hecho imputado al Alcalde y Concejales de Torrico el delito que ha motivado su condena, y no aparecer demostrada en la causa la existencia de otro alguno, procede el recurso de casación autorizado por el núm. 1.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal que los penados han interpuesto, sin perjuicio del derecho que queda á D. Alejo Lozano para ser indemnizado civilmente, y aun para ejercitar en su caso la correspondiente acción contra el Ayuntamiento de Torrico acerca de la supuesta injusticia de su acuerdo.» (Sentencia de 30 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 9 de Mayo de 1886, págs. 191 y 192).

CUESTION VIII. *El art. 228 del Código, que castiga con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500*

*pesetas al funcionario público que perturba á un ciudadano ó extranjero en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial, ¿deberá entenderse modificado por el art. 10 de la Constitución de 1876, que no limita al Poder judicial, como la de 1869, bajo cuyo imperio se publicó el Código penal, la intervención precisa del Poder público en los casos en que alguno deba ser privado de su propiedad?—*Don Bernardino Almela tenía dos paradas en los ríos Rancons y Nuevo, en el término de Oliva, de las cuales se le despojó, y en virtud de interdicto fué reintegrado por la Autoridad judicial en la posesión de las mismas, dejándose á salvo á los despojantes el derecho que les asistiera para el juicio correspondiente. Sustanciándose estaba la demanda ordinaria deducida para que se declarasen nulas las actuaciones del expresado interdicto, cuando se dió cuenta al Ayuntamiento de Pego por el encargado de las acequias que dicho Almela no había procedido á rebajar las paradas de los expresados ríos para secar las tierras arrosales, á pesar de la orden dada. En su vista acordó el Ayuntamiento pasase una Comisión del mismo al referido sitio y requiriese al Almela para que inmediatamente rebajase las presas en la forma acostumbrada. Así se hizo, y como el encargado de Almela se negase á cumplir el requerimiento, el Alcalde mandó al acequero que hiciese aquella operación, quitando, al efecto, tres tablas de la presa en un río y todas las del otro, con lo que bajó el nivel de las aguas y dejaron éstas de regar los campos de arroz del Almela y de sus colonos. Denunciado este hecho, se procedió á la formación de causa contra el Ayuntamiento de Pego y el acequero, apreciándose los daños causados en las presas en 550 pesetas y los perjuicios producidos en las tierras en 20.000, dictando en oportuno estado la Audiencia de Valencia su sentencia, en la que declaró que los hechos expuestos constitúan el delito de *perturbación en la posesión de bienes*, previsto y penado en el párrafo último del art. 228 del Código, y condenó á sus autores á tres años, cuatro meses y un día de suspensión y multa de 300 pesetas, absolviendo al acequero por estar exento de responsabilidad criminal. Mas interpuesto por los procesados recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 228 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que el fundamento capital de la sentencia condenatoria reclamada consiste en suponer aplicable al hecho procesal el párrafo segundo del artículo 228 del Código penal por haberse realizado por funcionario del orden administrativo y no por Autoridad judicial, cuyo fundamento no está estrictamente conforme con el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, que no limita al Poder judicial, como la de 1869, bajo cuyo imperio se publicó el Código penal, la intervención precisa del Poder público en los casos en que alguno deba ser privado de su propiedad: Considerando que